

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el gobierno general, única autoridad competente para admitirlas ó desacharlas.

2. Solamente serán admisibles dichas denuncias, cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la redencion respectiva.

3. Las denuncias en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de . . .

NUMERO 5998.

Setiembre 9 de 1866.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Declaraciones relativas á daños y perjuicios de que no puede ser responsable la nacion.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion de secuestros.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que sigue:

"Con el oficio de vd. de 27 de Agosto último, se ha recibido copia del decreto

que expidió ese gobierno, como reglamento á que debe sujetar sus resoluciones, respecto de la indemnizacion de perjuicios, acordada en la ley de 16 de Agosto de 1863, ora causados por el enemigo extranjero, ó resentidos en la defensa nacional.

Como ese decreto se refiere á puntos de mucha gravedad, se hace necesario manifestar á vd. los principios que en esta materia norman la conducta del gobierno general.

Tanto por razones de justicia, cuanto de conveniencia pública, se ha hecho repetidas veces la declaracion de que el erario nacional no es, ni puede, ni debe ser responsable de los perjuicios ocasionados por el enemigo extranjero, ó por los traidores sus aliados.

La justicia de esta declaracion se funda en que nadie debe ser responsable de delitos ajenos, y ménos todavía debe serlo la nacion, de atentados de que ella es la primera víctima.

La conveniencia pública de la misma declaracion, se funda en que, siendo necesariamente de una magnitud enorme los perjuicios ocasionados por el enemigo extranjero y por sus aliados los traidores, en el largo tiempo de la duracion de la guerra actual, seria tambien inmenso el gravámen que se echara sobre el tesoro público, si hubiera de reportar las responsabilidades consiguientes á los mencionados perjuicios.

Por tales consideraciones, el derecho de los perjudicados á obtener la correspondiente indemnizacion, está limitado por regla general al que naturalmente les corresponde contra los autores de los daños resentidos.

Sin embargo, por una disposicion especial de la legislacion vigente, es decir, por lo establecido en la ley de 16 de Agosto de 1863, una parte de los bienes que en ella se manda confiscar, está destinada para la indemnizacion de que se viene hablando. Pero hay que tener presente, por una parte, que no puede fijarse todavía el

NUMERO 5999.

Setiembre 18 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Deroga el de 24 de Enero de 1862 en lo relativo á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1<sup>a</sup>.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

2. A medida que el gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

3. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

4. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribunal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito ó de hacienda.

5. Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito ó tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias,

monto de esas confiscaciones; y por otra, que debiendo destinarse la parte relativa para la indemnizacion de todos los perjudicados, ofreceria graves inconvenientes comenzar desde luego á hacer aplicaciones particulares de ese fondo.

Resulta de aquí la necesidad de que oportunamente se dicte, por el gobierno supremo, una disposicion general, que arregle los términos en que haya de procederse en tan delicada materia. El gobierno reserva esta disposicion para más adelante, por no considerar todavía llegado el momento de darla; pero seria sin duda un embarazo grave el que encontraria cuando la dictase, si de antemano se fueran estableciendo reglas diversas en cada localidad.

Tomando en cuenta las observaciones que someramente quedan consignadas, no es de dudarse que el buen juicio é ilustracion de ese gobierno le hará comprender todo su peso, así como la necesidad en que el C. presidente se encuentra de declarar, que el decreto expedido por vd. á que se refiere esta nota, no debe surtir otro efecto que el de formar, si así conviniere á los interesados, expedientes en que hagan constar los perjuicios que hayan resentido, para que á su tiempo se resuelva en cada caso lo que corresponda, con arreglo á lo que el supremo gobierno dispusiere por punto general."

Comunicólo á vd. como resultado de su oficio citado al principio.

Lo trascribo á vd., para que sirva de regla á ese gobierno en la materia de que se trata.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 9 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de . . .



ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 18 de 1866.—*Iglesias*.—C.....

NUMERO 6000.

Setiembre 28 de 1866.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 11 de Agosto de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser más eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

2. A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 28 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.....

NUMERO 6001.

Octubre 15 de 1866.—Decreto del gobierno.—*Declara caduco el privilegio concedido á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, y autoriza á la compañía del tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceanica por el istmo de este nombre.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo solicitado la compañía formada con el nombre de "Compañía de tránsito de Tehuantepec," que se declare caduco é insubsistente el privilegio concedido en 7 de Setiembre de 1857, á la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceanica por el Istmo de Tehuantepec; y teniendo en consideracion los justos motivos y fundamentos alegados para hacer la declaracion solicitada, por haber infringido la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," las obligaciones que le impuso el decreto de 7 de Setiembre de 1857, y los de 28 de Marzo de 1859 y 25 de Octubre de 1860, en los cuales se concedieron prórogas de los plazos señalados para comenzar y concluir el ferrocarril respectivo: se declara caduco é insubsistente el mencionado privilegio; y en virtud de tal caducidad é insubsistencia, se autoriza á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceanica por ese Istmo, y para el es-

tablecimiento de una línea telegráfica en el mismo, haciéndose á dicha compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

2. La compañía queda obligada á hacer la comunicacion por agua, en el rio Goatzacoalcos, aprovechando su parte navegable hasta donde de mútuo acuerdo se estimare conveniente; y desde allí por tierra hasta el puerto de la Ventosa, por medio de un ferrocarril de la mejor clase; y mientras éste se concluye, por medio de un camino carretero cómodo, que se conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

3. Antes de comenzar las obras del ferrocarril y del camino carretero, se pedirá y obtendrá la aprobacion del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno, marcándose en lo concerniente al ferrocarril, su curso total, su ancho y el sistema de construccion.

4. Los concesionarios avisarán oportunamente al gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

5. En el término de diez y ocho meses, contados desde la entrada del gobierno de la República en la ciudad de México, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso, dentro de los primeros seis meses, de que va á pro-

cederse á esos trabajos, á fin de que pueda nombrar oportunamente su comisionado ó comisionados.

6. La compañía comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez leguas hasta la conclusion de toda la línea.

7. La compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará, á satisfaccion del gobierno, dentro de dos años, contados desde la fecha fijada para comenzarla.

8. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la faja que se necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una milla lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extension lo permita, en cuadros de una milla cuadrada cada uno, y donde tuvieren ménos de dos millas en su longitud á lo largo del camino, ó en las fracciones de ménos de dos millas, se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Norte y siguiendo en el orden numérico hácia el Sur, de manera que el núm. 1 del lado de Occidente, ó sea del lado derecho del camino, quede enfrente del núm. 1 del lado de Oriente, ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion con terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeracion prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.